177

5193

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROMOCIONES QUIMICAS Y PETROQUIMICAS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00135-21
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 043/2025

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a cuatro de marzo de dos mil veinticinco.

Visto el estado actual que guardan los autos que integran el presente expediente administrativo, aperturado con motivo de la visita de inspección practicada al establecimiento denominado **PROMOCIONES QUÍMICAS**

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México (antes Delegación), emitió la orden de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/208/21 de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, con el objeto de verificar que el establecimiento a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de prevención y control de la contaminación de la atmosfera.

II.- Esta Oficina de Representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México (antes Delegación), efectuó la visita de Inspección el día veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/144/21, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones atendiendo los principios de economía y celeridad contemplados en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, incoada por los CC. Gerardo Campos Morales y Elizabeth Padilla Flores, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.

III.- Que con fecha siete de abril de dos mil veintidós, el [redacted] quien se ostentó como Representante legal de la sociedad **PROMOCIONES QUIMICAS Y PETROQUIMICAS, S.A. DE C.V.**, mediante escrito presentado en esta Oficina de Representación (antes Delegación), realizó diversas manifestaciones, en relación al acta de inspección antes señalada.

IV.- Que a través del Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 038/2022 de fecha once de abril de dos mil veintidós, se le ordeno al inspeccionado el cumplimiento de Medidas Correctivas y con la constancia de notificación de fecha nueve de mayo del presente año, se emplazó al inspeccionado para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el mismo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

V.- Que el establecimiento inspeccionado NO hizo uso de ese derecho.

VI.- Que con fecha seis de enero del año dos mil veinticinco, el que suscribe fue designado como encargado de despacho de esta oficina de representación de Protección Ambiental designada mediante oficio número DESIG/0015/2025, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Mariana Boy Tamborrell, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción

Se sanciona al establecimiento denominado **PROMOCIONES QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS, S.A. DE C.V.,** con una multa de **$62,227.00 (SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N),** equivalente a 550 veces la Unidad de Medida y Actualización

Se testaron 18 palabras de conformidad con los artículos 115 párrafos primero y tercero y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de información confidencial.

VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

VII.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha veintiuno de febrero del presente año, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento denominado **PROMOCIONES QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS, S.A. DE C.V.,** sus alegatos, por lo que vencido el periodo de alegatos sin que el establecimiento hubiera formulado los mismos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para resolver procedimientos administrativos, así como para ordenar medidas correctivas y de urgente aplicación, para subsanar las irregularidades observadas en la diligencia de inspección, o en su caso para cumplir con las obligaciones de la legislación ambiental federal vigente, con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas concedidas al inspeccionado, con el propósito de evitar los efectos nocivos al ambiente, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1°, 2° fracción IV, 3° apartado B fracción I, 4° párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, V, VIII, X, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción XVIII, XIII, XXII, XLII, L, y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, 1, 3 fracción VII, 5, 7 fracciones VII y XXII, 49 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente; 1, 2, 9, 18, 19, 30, 31 fracciones I y II y 32 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV, VI y XIX, 6, 150, 160, 161, 167, y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; y 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 14 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les competa la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de Inspección señalada en el Resultando número 2 de la presente

Se sanciona al establecimiento denominado **PROMOCIONES QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS, S.A. DE C.V.** con multa por la cantidad de **$62,227.00 (SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N),** equivalente a 550 veces la Unidad de Medida y Actualización

Se testaron 40 palabras de conformidad con los artículos 115 párrafos primero y tercero y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de información confidencial.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROMOCIONES QUIMICAS Y PETROQUIMICAS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00135-21
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 043/2025

1.- No contaba con su Licencia de Funcionamiento o en su caso Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 109 Bis 1 y 111 Bis, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

2.- El establecimiento no dio aviso anticipado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operaciones de su proceso, contraviniendo presuntamente lo establecido en el artículo 17 fracción VII del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

III.- Con fundamento en el artículo 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que hace a la irregularidad consistente en: el inspeccionado no contaba con su Licencia de Funcionamiento o en su caso Licencia Ambiental Única, otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 109 Bis 1 y 111 Bis, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Al respecto tenemos que con fecha siete de abril del dos mil veintidós, el establecimiento inspeccionado exhibió ante esta autoridad la licencia ambiental única número LAU-15/0244/2022, de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, otorgada por la Oficina de Representación de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, (SEMARNAT), en el Estado de México mediante oficio DFMARNAT/0918/2022.

Documental a la que esta autoridad le concede valor probatorio pleno en términos de lo estipulado en los artículos 79, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, sin embargo, es importante señalar, que dicha licencia fue obtenida después de la visita de inspección practicada por esta autoridad ambiental, por lo que dicha irregularidad ha sido subsanada.

Por los hechos consistentes en: el establecimiento no presenta aviso anticipado a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operaciones de su proceso, contraviniendo presuntamente lo establecido en los artículos 17 fracción VII del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

De las constancias que obran en autos, se desprende que con fecha siete de abril del presente año, el establecimiento inspeccionado, realizo diversas manifestaciones entre las cuales destacan las siguientes:

> Con respecto a este punto cabe mencionar que la empresa inicio operaciones el día 11 de octubre del 2021 a un 30% motivo por el cual no se pudo dar aviso a la SEMARNAT de inicio de operaciones.

Se sanciona al establecimiento denominado **PROMOCIONES QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS, S.A. DE C.V.,** con una multa de **$62,227.00 (SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N),** equivalente a 550 veces la Unidad de Medida y Actualización

Sin embargo, de un análisis realizado a dichas manifestaciones, no se desprenden elementos de prueba que acrediten el cumplimiento de la irregularidad antes descrita, ya que únicamente el establecimiento inspeccionado manifiesta que inicio operaciones el día once de octubre del dos mil veintiuno a un 30%, sin embargo, dicha situación no lo exime, de que, en su momento, tenía que haber dado aviso a la Secretaria del inicio de sus operaciones, lo cual no ocurrió, por lo que podemos observar que el inspeccionado no acreditó fehacientemente el cumplimiento de esta obligación ambiental federal.

IV.- Con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, por lo que con fundamento en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente:

Atendiendo al supuesto establecido en el artículo precitado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

Así tenemos que las irregularidades en que incurrió el establecimiento denominado **PROMOCIONES QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS, S.A. DE C.V.,** en materia de atmósfera únicamente contribuyen a provocar daños que se producen en la salud pública e incrementan la contaminación del aire, ya que al no contar con la Licencia Ambiental Única, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene incertidumbre sobre las cantidades que se pudieran estar generando de emisiones contaminantes a la atmósfera y esto puede contribuir a más contaminación al medio ambiente, pero al no saber con exactitud cuál es la producción del establecimiento inspeccionado, se pudiera estar trabajando más de lo permitido y por obviedad de razones pudiera estar funcionando más tiempo los equipos de proceso con que cuenta; y esto pudiera ocasionar olores, gases o partículas sólidas o líquidas lo que provoca contaminación a la atmósfera, lo que se traduce en daños a la salud pública, ya que al estar en el aire estos pudieran ser inhalados lo que pudiera provocar diversos tipos de enfermedades respiratorias, como asma, alergias, dolor de garganta, ya que daña principalmente a los pulmones y las vías respiratorias, dificulta la respiración de las personas enfermas y también ocasiona irritación en ojos y piel así como contrición en el pecho e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su publicación científica número 161[1]; asimismo la conducta del establecimiento inspeccionado pudiera provocar afectación de recursos naturales, ya que los efectos perjudiciales de la contaminación del aire no se limitan a los que tienen que ver con la salud humana.

Las plantas y los animales también son susceptibles. Los daños a las plantas causados por los contaminantes atmosféricos ocurren por lo general en la estructura de la hoja, ya que ésta contiene los mecanismos de construcción de toda la planta, por lo que dicha irregularidad se considera como grave.

El no haber dado aviso a la Secretaria del inicio de operaciones, esta irregularidad constituye meramente un trámite administrativo, por sí sola no causa un daño o que pueda producir un deterioro a la salud pública, o que en su caso con esta conducta se hubiese provocado un desequilibrio ecológico, afectando a la

[1] *Air Pollution and Cancer.* IARC Scientific Publications No. 161. Ver: http://www.iarc.fr/en/publications/books/sp161/index.php

biodiversidad o a los recursos naturales, en virtud de que se refiere a documentos con los que debe contar dicha persona moral, por lo que esta infracción no es considerada como grave.

Ahora bien, conforme a lo indicado en el artículo **173 fracción II** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del sujeto inspeccionado, es importante señalar que dentro del punto cuarto del Acuerdo de Emplazamiento y medidas correctivas número 038/2022 de fecha once de abril de dos mil veintidós, notificado el día nueve de mayo de dos mil veintidós, se le requirió al inspeccionado, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su situación económica, a lo cual fue omiso, por lo que se le tiene por pedido sus derecho sin necesidad de acuse de rebeldía de conformidad con lo establecido en la artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, por lo anterior, esta autoridad toma como elementos para determinar sus condiciones económicas, lo asentado en la foja dos de nueve del acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/144/21, en

[redacted]

obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

> **"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS".** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión Nº. 84184.-Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno;

Lo testado se realizó de conformidad con los artículos 115 párrafos primero y tercero y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de información confidencial.

> .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Cooperativa, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil,** de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

Bajo este tenor, se tiene que **PROMOCIONES QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS, S.A. DE C.V.** es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica derivada del contrato de sociedad, por medio del cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

> ***"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI.*** *Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."*

Aunado a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial,

esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuido, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

> ***"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES****. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de* ***compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual,*** *la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es. que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es. de obtener una ganancia."*

Por todo lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la infractora, se considera que las condiciones económicas de la persona moral **PROMOCIONES QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS, S.A. DE C.V.,** son suficientes para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas, toda vez que las actividades vinculadas a su objeto social tienen un objeto de lucro.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 **fracción III** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, analizando los archivos con que cuenta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se desprenden elementos que indiquen que la conducta infractora **PROMOCIONES QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS, S.A. DE C.V.,** haya constituido reincidencia.

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la persona moral **PROMOCIONES QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS, S.A. DE C.V.,** es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o

necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la persona moral **PROMOCIONES QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS, S.A. DE C.V.,** si bien es cierto no quería incurrir en la violación al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente lo hizo cometer a la normatividad ambiental vigente en materia de atmosfera, los cuales son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la infractora que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE.**

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Página 154, que es del rubro y texto siguiente:

> **"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**
> La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

Conforme a lo dispuesto por el artículo **173 fracción V** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el establecimiento denominado **PROMOCIONES QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS, S.A. DE C.V.,** al no realizar las inversiones en las acciones correspondientes a efecto de que cumpliera con sus obligaciones ambientales respectivas, le representó un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y tiempo al no realizar los gastos necesarios para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en estricto apego a sus condicionantes, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

Cabe destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que

la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley entre 30 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes, agravantes y con fundamento en los artículos 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

Por los hechos consistentes en: No Contaba con Licencia Ambiental Única, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo así a lo señalado en el artículo 109 Bis 1 y 111 Bis, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y tomando en consideración que dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue ordenada, se sanciona al establecimiento denominado **PROMOCIONES QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS, S.A. DE C.V.,** con una multa de **$45,256.00 (CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N),** equivalente a 400 veces la Unidad de Medida y Actualización, que para el año 2025 es de $113.14 vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

Por los hechos consistentes en: No presenta aviso anticipado a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operaciones de su proceso, contraviniendo lo establecido en el artículo 17 fracción VII del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se sanciona al establecimiento denominado **PROMOCIONES QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS, S.A. DE C.V.,** con una multa de **$16,971.00 (DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N),** equivalente a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización, que para el año 2025 es de $113.14 vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al establecimiento denominado **PROMOCIONES QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS, S.A. DE C.V.,** con una multa de **$62,227.00 (SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N),** equivalente a 550 veces la Unidad de Medida y Actualización, que para el año 2025 es de $113.14 vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

SEGUNDO. La persona moral **PROMOCIONES QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS, S.A. DE C.V.,** deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando VI de la presente resolución administrativa, mediante el

esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica. wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica http: //www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Se invita a la persona moral **PROMOCIONES QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS, S.A. DE C.V.,** a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y

b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:

1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
8. No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y
9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión.

CUARTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral **PROMOCIONES QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS, S.A. DE C.V.,** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el RECURSO DE REVISIÓN, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, o el JUICIO DE NULIDAD de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: PROMOCIONES QUIMICAS Y PETROQUIMICAS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00135-21
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 043/2025

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la persona moral **PROMOCIONES QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS, S.A. DE C.V.,** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona moral **PROMOCIONES QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS, S.A. DE C.V.,** que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde los interesados podrán ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard El Pípila No 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la persona moral denominada **PROMOCIONES QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS, S.A. DE C.V.,** a través de su

[redacted]

Así lo Acordó y firma el Lic. Mario Moreno García, Encargado de Despacho de la Oficina de Represen[illegible] de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Valle de México, designado mediante oficio número DESIG/015/2025, de fecha seis de enero de dos mil veinticinco, de conformidad con los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción IV, 3° apartado B fracción I, 4° párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción VIII,IX, XII, XXIV, L LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en

Se sanciona al establecimiento denominado **PROMOCIONES QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS, S.A. DE C.V.,** con una multa de **$62,227.00 (SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N),** equivalente a 550 veces la Unidad de Medida y Actualización

Lo testado se realizó conformidad con los artículos 115 párrafos primero y tercero y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de información confidencial.

general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les competa la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV,VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cúmplase**.

JLTD/DSL

Se sanciona al establecimiento denominado **PROMOCIONES QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS, S.A. DE C.V.**, con una multa de **$62,227.00 (SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N),** equivalente a 550 veces la Unidad de Medida y Actualización

Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CITATORIO

Expediente administrativo No.: PFPA/39.2/2C.27.1/00135-21

PROMOCIONES QUIMICAS Y PETROQUIMICAS, S.A. DE C.V.

P R E S E N T E.

En Cuautitlán Izcalli siendo las 10 horas con 30 minutos del día 18 del mes de marzo del año dos mil veinticinco. El C. Víctor Manuel Calzada Valdez, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número PFPA/05043, con vigencia del día 01/01/2025 al día 31/12/2025, me constituí en el inmueble marcado con el número [redacted] de la Calle [redacted] cipio o Alcal [redacted]

[redacted]

al Ambiente se procede a dejar presente citatorio con _____, para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 10 horas con 30 minutos del día 19 del mes marzo del dos mil veinticinco. Con el apercibimiento de que, en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirlo o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

[redacted]

POR LA PROFEPA

Se testaron 50 palabras de conformidad con los artículos 115 párrafos primero y tercero y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de información confidencial.

Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

Expediente administrativo No.: PFPA/ 39.2/2C.27.1/00135-21

PRODUCTORES QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS, S.A. de C.V.

P R E S E N T E.

En Cuautitlán Izcalli siendo las 10 horas con 30 minutos del día 19 del mes de marzo del año dos mil veinticinco.
El C. Víctor Manuel Calzada Valdez, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número PFPA/0S043, con vigencia del día 01/01/2025 al día 31/12/2025 me constituí en el inmueble marcado con el

[redacted]

a quien este momento y con fundamento en los Artículos 167 Bis 1 segundo y tercer párrafos 1 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibro Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar: Resolución Administrativa 043/2025 de fecha 04 de marzo de 2025, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por LIC. MARIO MORENO GARCIA Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y de la cual recibe con firma autógrafa mismo que consta de 13 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula, con la cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 10 horas, con 45 minutos del día 19, mes marzo del año en curso, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como fundamentación legal se tiene por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

[redacted]

POR LA PROFEPA

Se testaron 50 palabras de conformidad con los artículos 115 párrafos primero y tercero y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de información confidencial

Se testaron 18 palabras de conformidad con los artículos 115 párrafos primero y tercero y 120
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de información confidencial.